

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **37**

Fecha: 07/09/2020

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333013 2017 00179	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA RIVERA OLARTE	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto corre traslado por 10 días para alegar	04/09/2020		
76001 3333015 2018 00299	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA DEL SOCORRO OVALLE DE MELO	COLPENSIONES	Auto Inadmite Demanda	04/09/2020		
76001 3333015 2019 00216	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLIVA CASTRO DE HENAO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Inadmite Demanda	04/09/2020		
76001 3333015 2019 00359	ACCIONES POPULARES	HERNANDO GUEVARA CANO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	Auto cita pacto de cumplimiento	04/09/2020		
76001 3333015 2020 00093	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LEONCIO VALDES	METROCALI S.A Y OTROS	Auto Inadmite Demanda	04/09/2020		
76001 3333015 2020 00106	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR CORTES SUAREZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto Inadmite Demanda	04/09/2020		
76001 3333015 2020 00112	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE PATROCINIO MONTENEGRO PORTILLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Previo Avocar	04/09/2020		
76001 3333015 2020 00116	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA ASTAIZA BURBANO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto Inadmite Demanda	04/09/2020		
76001 3333015 2020 00119	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON ANDRES TABORDA Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA Y OTROS	Auto Inadmite Demanda	04/09/2020		
76001 3333015 2020 00126	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDREA GUTIERREZ RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto Previo Avocar	04/09/2020		
76001 3333015 2020 00138	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHONATHAN ALBERTO HENAO TAFACHE Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto Inadmite Demanda	04/09/2020		
76001 3333015 2020 00145	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YENNIFER VALENCIA MENESES Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS	Auto Remite a Otro Despacho	04/09/2020		

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 07/09/2020
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 220

Proceso No. : 760013333015-2017-00179-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nubia rivera Olarte
Demandado: Nación – Mineducación - Fomag y otros

Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 118, el presente asunto pasó a despacho para fijar fecha de celebración la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año en curso, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

El ordinal primero del artículo 13 de la norma en comentario, señala que el Juez deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado de alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se proferirá por escrito; así mismo en cualquier estado del proceso por solicitud de las partes y sus apoderados de común acuerdo sea por iniciativa propia o a sugerencia del juez.

De la revisión del expediente, el despacho observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

2º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

3º En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 229

Proceso No. : 760013333015-2018-00299-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Patricia del Socorro Ovalle de Melo
Demandado: Colpensiones

Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 79, el presente asunto pasó a despacho para determinar la fecha de celebración la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año en curso, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

El ordinal primero del artículo 13 de la norma en comento señala que el Juez deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado de alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se proferirá por escrito; así mismo en cualquier estado del proceso por solicitud de las partes y sus apoderados de común acuerdo sea por iniciativa propia o a sugerencia del juez.

De la revisión del expediente, el despacho observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA,

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

2º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

3º En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Anama

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 219

Referencia: 76001-33-33-015-2019-00216-00
Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Olivia Ligia Castro de Henao
Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional - Casur

Mediante autos de sustanciación Nos. 855 de 27 de agosto de 2019 y 104 de 25 de febrero de 2020, se requirió a la Policía Nacional y al apoderado de la parte actora para que alleguen certificado donde conste el último lugar de prestación del servicio del agente Saúl Henao López (qepd), sin pronunciamiento alguno. En tales condiciones, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Luis Tenorio Rosas identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.685.059 de Cali (V) y T.P. No. 101.016 del

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 230

Radicación No: 760013333015 – 2019 - 00359-00
Acción: POPULAR
Demandante: DORA INÉS CORREAL PIEDRAHITA
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI

En el presente proceso se había señalado fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento en el mes de marzo del año en curso. Sin embargo, debido a la pandemia por el covi 19 que llevó a la suspensión de términos y cierre temporal de los despachos judiciales, no se pudo llevar a cabo, por lo que se hace necesario la reprogramación de la diligencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. En tales condiciones, se fijará nueva fecha y se solicitará a las partes para que aporten los correos electrónicos para su participación, toda vez que se trata de diligencia virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase nueva fecha y hora para la práctica de audiencia virtual de pacto de cumplimiento, la cual queda para el día 17 de septiembre del año en curso (2020), a las 8:30 a m. Cítese a todas las partes y al procurador judicial a la audiencia referida.

Adviértase a los citados sobre los efectos de la inasistencia previstos en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998. Remítase los correos electrónicos pertinentes.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos que utilizaran para participar en la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 221

Proceso No.: 76001-33-33-015-2020-00093-00
Demandante: Ana Silvia Valdés Bernal y otros
Demandado: Metrocali S.A. y otros
Medio de control: Reparación directa

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias que implican su corrección:

1. No se da cumplimiento a lo normado por el ordinal 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se indica la dirección física y electrónica donde se ubican los demandantes. Obsérvese que la expresada en la demanda para tal fin corresponde al lugar donde el apoderado por ellos designado, recibirá notificaciones;
2. No se acredita el envío de la demanda y anexos a las entidades demandadas, como lo mandan los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado en ejercicio LUIS FELIPE GÓMEZ MORALES, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.222

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00106-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO

DEMANDANTE: OMAR CORTÉS SUÁREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

El señor OMAR CORTÉS SUÁREZ presentó una solicitud de prescripción del impuesto predial correspondiente a las vigencias 2014 a 2018, resuelta de forma negativa mediante la Resolución No. 4131.032.9.5.447120 del 21 de agosto de 2019, contra la cual fue interpuesto recurso de reposición, que fue resuelto mediante la Resolución 4131.032.9.5.703 del 27 de febrero de 2020, confirmándola. Dichos actos administrativos extinguen una situación jurídica y por lo tanto, son definitivos.

Sobre los actos definitivos se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, en providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00490-01(22702), en los siguientes términos:

“Para resolver, el despacho reitera que los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»¹, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA.

¹ Sentencia, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Radicación número: 08001-23-33-004-2014-01164-01(22395) del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular es la declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa², sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los «actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables»³.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA prevé que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias o litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Con respecto los actos administrativos definitivos, el despacho reitera⁴ que en ellos se manifiesta la voluntad de la autoridad, en ejercicio de la función administrativa, encaminada a producir efectos jurídicos particulares o generales. El acto particular surge de una actuación administrativa que, conforme con el artículo 4º del CPACA⁵, puede iniciarse a petición de parte, en ejercicio de un derecho de petición en interés particular, por el cumplimiento de una obligación o de un deber legal, o de oficio. Los actos generales suelen culminar actuaciones en ejercicio del derecho de petición en interés general, pero la mayoría de las veces no precisan de eso.

Según el alcance de la decisión, los actos administrativos pueden ser definitivos o de trámite. Los definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto. Los de trámite, por su parte, no concluyen la actuación administrativa, pero la impulsan hasta llevarla a un acto definitivo. A diferencia de los actos definitivos, los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración, pues simplemente, anteceden la decisión definitiva, o la voluntad que expresan es solo para impulsar el procedimiento.

La naturaleza del acto administrativo, en especial, el contenido del acto, es fundamental para determinar si puede controlarse jurisdiccionalmente. Solo los actos administrativos definitivos o que pongan fin a un procedimiento administrativo son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción, por medio de las acciones de impugnación. De manera que los actos administrativos de trámite que no ponen fin al proceso se encuentran excluidos de control judicial

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarria Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

³ Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274). Actor: Industrias Yidi S.A. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ Auto del 10 de septiembre de 2012 MP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente 19600.

⁵ Artículo 4º Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse: 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular. 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal. 4. Por las autoridades, oficiosamente

y, por ende, las irregularidades que los afecten deben discutirse cuando se cuestione judicialmente el acto administrativo definitivo, o en sede administrativa a través del recurso de reposición.

Por lo tanto, las Resoluciones No. 4131.032.9.5.447120 del 21 de agosto de 2019 y No. 4131.032.9.5.703 del 27 de febrero de 2020, son susceptibles de control jurisdiccional. No obstante, no se pidió su nulidad, aspecto que deberá ser corregido.

De otro lado, el artículo 157 ibídem señala que, para efectos de competencia, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. No obstante en la demanda, no se determinó la cuantía, aspecto que deberá ser corregido.

En el acápite de pruebas trasladadas el demandante solicita que se ordene al Municipio de Santiago de Cali que suspenda la ejecución que se adelanta en su contra, aspecto que no corresponde a una solicitud de documentos que la entidad tenga en su poder. Por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar si lo que pretende es la adopción de una medida cautelar dentro del presente medio de control y, en caso afirmativo, deberá sustentarla en debida forma.

Las copias de las liquidaciones oficiales no son legibles y deberán ser aportadas nuevamente.

Finalmente, el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. No obstante, la parte actora no aportó constancia de haber enviado copia de la demanda al Municipio de Santiago de Cali ni al procurador o agente del Ministerio Público para este Juzgado, aspecto que deberá ser corregido.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. y un ejemplar a la entidad territorial demandada y al procurador delegado para este juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado OMAR CORTÉS SUÁREZ, identificado con C.C. No. 17.143.551 y T.P. No. 177.717 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
(Original Firmado)

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CRL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 223

Proceso No. 76001-33-33-015-2020-00112-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Demandante: JOSÉ PATROCINIO MONTENEGRO PORTILLA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión. Sin embargo, previo a efectuar pronunciamiento, se hace necesario que la parte demandante informe y aporte constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante; esto es, indicando el municipio dentro del Departamento del Valle del Cauca, pues en la hoja de servicios anexada solo se indica que la última unidad fue este departamento sin indicar puntualmente el municipio. Lo anterior a fin de establecer la competencia territorial de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA que establece:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De otra parte y de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, el demandante deberá enviar por medio electrónico a los demandados copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditar con la presentación de la demanda, so pena de inadmisión de la misma; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico.

Así mismo, la demanda debe contener la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada y la dirección de notificación del demandante y apoderado; esto por cuanto se mencionó la misma dirección tanto para el demandante como para la del apoderado. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Finalmente se requiere copia del acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro, conforme lo normado por en el numeral 5 del artículo 162 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión, requiérase a la parte demandante para que informe y aporte certificado donde conste el último lugar de prestación de servicios, indicando el municipio dentro del Departamento del Valle del Cauca donde el señor JOSÉ PATROCINIO MONTENEGRO PORTILLA laboró; conforme la motivación del presente auto. Para ello se otorga un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente providencia.
2. De otro lado se requiere a la parte demandante para que dentro del término señalado en el numeral 1., remita constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Así mismo deberá aportar las direcciones electrónicas de notificación de la demandada.
3. Cumpla con los demás requerimientos señalados en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 en armonía con el artículo 103 del CGP y demás decretos reglamentarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 224

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00116-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ASTAIZA BURBANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables a este momento procesal. En efecto, de conformidad con los artículos 160 y subsiguientes del CPACA, la parte actora deberá corregir lo siguiente:

1. Aclare si además del FOMAG pretende demandar al Municipio de Cali, por cuanto en la pretensión 4 de restablecimiento del derecho señala que en el evento de disponerse la citación del ente territorial, se decida la situación jurídica al momento de la sentencia. Dicha pretensión resulta ambigua e imprecisa por cuanto debe tener claro contra quien o quienes se interpone el medio de control para efectos de reclamar el derecho pretendido. En esta medida, no puede perseguir que el despacho subsane de oficio la vinculación o no de un sujeto procesal, pues es la parte interesada la primera obligada a determinar con claridad lo que pretende y contra quien, conforme la obligación contenida en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
2. En el evento de que la demanda también se dirija contra el Municipio de Santiago de Cali, el demandante deberá cumplir con el requisito contenido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que consiste en anexar al despacho la constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes, así como del escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.225

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00119-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA DOLLY HERRERA MARÍN Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

El artículo 74 del Código General del Proceso, dispone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. No obstante, la demanda va dirigida contra el Hospital Universitario del Valle, la médica Paola Andrea Reyes y Medisalud Medicina en Casa IPS SAS mientras que el poder va dirigido contra el Hospital Universitario del Valle, la médica Paola Andrea Reyes y el Hospital San Juan de Dios, aspecto que deberá ser corregido.

El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. No obstante, los hechos 3.1a 3.5 son confusos mencionan una historia clínica pero no se especifica a qué entidad corresponde la misma, ni en donde se encontraba la joven Liceth Dahiana Taborda Herrera.

Con la demanda fueron allegados dos certificados, uno de nacimiento y el otro de defunción de la joven Liceth Dahiana Taborda Herrera (QEPD). Sin embargo, los documentos idóneos para acreditar el parentesco y la muerte de una persona son los respectivos registros civiles, aspecto que deberá ser corregido, allegando los que correspondan.

Así mismo, con los anexos de la demanda fue aportado un registro civil de nacimiento de la señora Luz Elena Herrera Marín, quien también es mencionada en el poder (carece de su firma), sin embargo la misma no hace parte de los demandantes. Debe aclararse esta situación.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone que para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. No obstante, la cuantía fue determinada con base en los perjuicios morales, aspecto que deberá corregirse.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, no fueron indicados los canales digitales para notificar a los testigos Dayana Gutiérrez Escobar, Alba Luci Lopez Atehortua, Yeime Yuliana Marín, Deicy Alejandra Marín, Lucedi Escobar Leiva, Mail Alvarez Escobar, César Eugenio García, Josefina Bedoya Rivera, Katherine Guzmán Acosta, Jhon edinsón Acosta Zapata y Cindy Lizary Saldarriaga.

Finalmente, el mismo artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispuso que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. No obstante, la parte actora no aportó constancia de haber enviado copia de la demanda a los demandados, aspecto que deberá ser corregido.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda en los términos antes señalados y allegar la correspondiente subsanación de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CRL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 226

Proceso No. 76001-33-33-015-2020-00126-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Demandante: ANDREA GUTIÉRREZ RAMÍREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión. Sin embargo, previo a efectuar pronunciamiento, se hace necesario que la parte demandante informe y aporte constancia del último lugar de prestación de servicios del fallecido señor SILVIO DE JESÚS RIVERA (Q.E.P.D); esto es, indicando el municipio dentro del Departamento del Valle del Cauca. Lo anterior a fin de establecer la competencia territorial de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA que establece:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Aunado a ello, a fin de determinar la competencia de esta jurisdicción, deberá informar y anexar el respectivo soporte o documento donde se pueda determinar si el occiso fue empleado público, trabajador oficial o laboró en el sector privado.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión requiérase a la parte demandante para que informe y aporte certificado donde conste el último lugar de prestación de servicios, indicando el municipio dentro del Departamento del Valle del Cauca donde el fallecido señor SILVIO DE JESÚS RIVERA laboró, conforme la motivación del presente auto.

Del mismo modo, deberá remitir constancia donde certifique si el occiso fue empleado público, trabajador oficial o laboró en el sector privado.

Para ello se otorga un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 en armonía con el artículo 103 del CGP y demás decretos reglamentarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 227

Proceso No.: 76001-33-33-015-2020-00138-00
Demandante: Jhonathan Alberto Henao Tafache y otros
Demandado: Nación -Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación directa

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que adolece de las siguientes deficiencias que implican su corrección:

1. El poder conferido por la señora LEIDY JHOANA SANCHEZ URIBE no es claro, pues no se indica la fecha de los hechos que son materia del proceso y si bien se consignó que el señor Jhonathan Alberto Henao Tafache es su padre, tal condición no aparece acreditada, ni la calidad con la cual comparece al mismo.
2. No se acreditó el envío de la demanda y anexos a las entidades demandadas, como lo mandan los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. A pesar que en la demanda se indica que el señor NESTOR EDUAN PECHENE PEÑA es sobrino del señor Jhonathan Alberto Henao Tafache, tal calidad no se demostró con los documentos idóneos. Adicionalmente su registro civil de nacimiento es parcialmente ilegible y esta irregularidad debe ser corregida;
4. El registro civil de nacimiento de MELANY SOFIA PECHENE HENAO es ilegible e incompleto en algunas partes, razón por la cual deberá aportarse otro con la claridad debida.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 228

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00145-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YENNIFER VALENCIA MENESES Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD y FABILU SAS – CLINICA COLOMBIA

En la demanda se pretende que se declare administrativamente responsables al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD y a FABILU SAS – CLÍNICA COLOMBIA, como consecuencia de la omisión en la prestación del servicio de salud.

Al respecto, se debe señalar que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD tiene la función de trazar las políticas en materia de salud y de vigilar su ejecución pero no presta el servicio de forma directa y, por tanto, no estaría llamada a responder por el daño ocasionado a los demandantes.

Por su parte, FABILU SAS – CLÍNICA COLOMBIA fue creada el 3 de enero de 2011 en la ciudad de Santiago de Cali por una familia procedente del centro del país, cuyo objetivo empresarial ha sido ampliar los servicios de salud ofrecidos y aportar en el mejoramiento de la red de servicios hacia la comunidad del suroccidente colombiano¹.

En aquellos casos en que un ente privado causa daños a los pacientes, debe responder por el mismo y no las entidades estatales encargadas de diseñar las políticas en materia de salud y de vigilar su ejecución, pues para que esta jurisdicción tenga conocimiento de procesos en los que haga parte una entidad estatal y una particular, a través de llamado fuero de atracción, es necesario que exista una razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso.

Así lo expresó el Consejo de Estado, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en providencia del 1 de octubre de 2018, Rad. 54001-23-33-000-2016-01336-01 (61853):

“En este sentido, se advierte que si bien las súplicas de la demanda hacen referencia al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la Superintendencia de Salud, lo cierto es que están encaminadas a cuestionar la manera como la empresa promotora de salud SaludCoop EPS en liquidación prestó el servicio médico al señor Francisco José Omaña Román, de igual forma, los hechos narrados en el libelo de la demanda también se encuentran dirigidos a cuestionar el proceder de la empresa demandada al momento de tratar el dolor abdominal, la dificultad respiratoria y demás patologías que presentaba la víctima directa.

(...)

¹ <https://www.clinicacolombiaes.com/nosotros/>

Recuerda el Despacho la naturaleza jurídica de las entidades promotoras de salud - EPS, como integrantes del sistema general de seguridad social en salud, y organismos de administración y financiación²; las cuales, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía; y su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía.

Además, el artículo 181 de la misma Ley 100, establece que dentro de los tipos de EPS se encuentran aquellas entidades privadas, solidarias o públicas que se creen con el propósito específico de funcionar como entidad promotora de salud³, en este caso SaludCoop EPS en liquidación, obtuvo su personería jurídica número 3722 el 20 de diciembre de 1994, otorgada por DANCOOP – Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, constituyéndose así en una persona jurídica de derecho privado.

Por lo tanto, queda evidenciado que SaludCoop EPS en liquidación es una entidad de derecho privado que presta el servicio de salud, a la cual no puede dársele la connotación que ejerce una función pública o administrativa.

Así las cosas, si bien está en cabeza del Estado garantizar la prestación del servicio de salud, esto no significa que siempre lo haga de manera directa, razón por la cual en aquellos casos en que un ente privado causa daños a los pacientes, debe responder por sus actos con su propio patrimonio y no las entidades estatales encargadas de trazar las políticas en materia de salud y de vigilar su ejecución⁴.

(...)

De manera que, uno de los requisitos para que esta jurisdicción tenga conocimiento de procesos en los que haga parte una entidad estatal y una particular, a través de llamado fuero de atracción, es necesario que exista una razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso.

Por lo tanto, en atención a que de la lectura integral de la demanda se determina que en el sub judice la parte actora encaminó la causa petendi, los hechos de la demanda y los elementos probatorios aportados, en las supuestas fallas en que incurrió el personal médico perteneciente a la empresa prestadora de servicios de Salud – SaludCoop EPS en liquidación cuando atendió clínicamente al señor Francisco José Omaña Román, atención deficiente que, supuestamente, conllevó a que se produjera su muerte, el Despacho concluye que en el presente caso no operaba el fuero de atracción predicado, razón por la cual considera que es competencia de la jurisdicción ordinaria asumir el conocimiento de los hechos que aquí se discuten.

Conforme con lo antes expuesto, se concluye que existe incompetencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones planteadas en contra de la referida entidad promotora de salud, puesto que no es posible aplicar el factor conexión o fuero de atracción para asumir tal competencia, razón por la cual, se procederá confirmar la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de

² Artículo 155 numeral 2 literal a, de la Ley 100 de 1993

³ Artículo 181 literal h. Ley 100 de 1993.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2016, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 73001-23-31-000-2003-00891-01 (34439).

Santander en audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de junio de 2018, en la que se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social y de la Superintendencia de Salud, y como consecuencia, se declaró de oficio la falta de jurisdicción, ordenando remitir el siguiente proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia según lo establecido en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso (...)”

En este orden de ideas, esta jurisdicción no es la competente para conocer el presente asunto, como quiera que el daño fue causado por una IPS privada y no existen razones legales y fácticas que justifiquen la pretensión contra las entidades públicas citadas al proceso y, por tanto, se declarará que este despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, ordenando remitir la demanda a la oficina de reparto de los juzgados civiles del circuito de Cali.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por falta de jurisdicción la presente demanda al juzgado civil del circuito de Cali (reparto), por intermedio de la oficina de apoyo, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de jurisdicción, caso que a quien corresponda el asunto también se declare incompetente. Por tanto deberá remitirlo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la ciudad de Bogotá, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada (Art. 112-2 Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

CUARTO: Cancélese la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CRL